

recurso de reposicio en subsidio 2022 00017

SOLUCIONES JURÍDICAS JO <solucionesjuridicasjo@hotmail.com>

Vie 9/06/2023 10:50 AM

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

Recurso Proc- 2022 - 0017.docx;

JAIBER YILBER ORDÓÑEZ ASTUDILLO
ABOGADO



Bucaramanga, 09 de junio de 2023.

Doctora

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia	: Proceso Ejecutivo.
Radicado	: 2022-00017-00
Demandante	: Nelly Ruth Gil Quintero.
Demandados	: Ludwig Eduardo Muñoz Valero C.C. 1.098.776.998 Daniel Muñoz C.C. 91.447.051
Asunto	: Interposición de recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 05 de junio de 2023 notificado por estado el día 06 de junio de 2023

JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 76.317.714 de Popayán, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 302089 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la **DEMANDANTE**, según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado el cual he aceptado de manera expresa, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023; NOTIFICADO POR ESTADO DEL 06 DE JUNIO DE 2023**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – *como en el presente caso* - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 09 de junio de 2023, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 06 de junio de 2023, de modo que, la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

“ Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 10. Los demás expresamente señalados en este código ...” ...

“ Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.



Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

La Honorable JUEZ (20) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA., resuelve:

...” PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN de la presente acción EJECUTIVA adelantada por NELLY RUTH GIL QUINTERO contra DANIEL MUÑOZ MUÑOZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, para lo cual se libran las correspondientes comunicaciones. Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados y los dineros existentes en el presente proceso. Oficiese si es del caso.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas y los perjuicios con ocasión de las medidas cautelares, desde luego si se hubieren causado.

CUARTO: Sin ordenar el desglose de los documentos como quiera que los mismos fueron allegados en forma digital por la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.”...

Tomando como base lo siguiente:

“Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso Vigente. (...) Por auto oficioso del 14 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de adelantar los trámites necesarios para dar impulso al presente proceso, advirtiéndole que se encuentra vencido el término de 30 días allí anunciados y que tenía la ejecutante para que cumpliera el requerimiento hecho, pese al intento del Juzgado, tal y como lo señala la norma en cita.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,...”

De lo anterior se desprenden las siguientes circunstancias argumentadas por el A quo para declarar el desistimiento tácito:

1. **Por auto oficioso del 14 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de adelantar los trámites necesarios para dar impulso al presente proceso, advirtiéndole que se encuentra vencido el término de 30 días allí anunciados y que tenía la ejecutante para que cumpliera el requerimiento hecho.**

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención está regulada de manera específica.



Ahora bien, el numerado artículo 317 del código general del proceso nos indica:

...” **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”...

Por lo que se hace imperioso realizar la contabilización del referido término así:

Iniciación del término de acuerdo al art 317 del Código General del Proceso desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que de acuerdo a lo planteado por el despacho sería el día 14 de diciembre de 2022, por lo que esta será la fecha de iniciación del respectivo término de un año a saber:

DESDE	HASTA	MESES	DIAS
15 de diciembre de 2022	31 de diciembre de 2022		17
1 de enero de 2023	31 de enero de 2023	1	
1 de febrero de 2023	28 de febrero de 2023	1	
1 de marzo de 2023	31 de marzo de 2023	1	
1 de abril de 2023	30 de abril de 2023	1	
1 de mayo de 2023	31 de mayo de 2023	1	
1 de junio de 2023	30 de junio de 2023	1	
1 de julio de 2023	31 de julio de 2023	1	
1 de agosto de 2023	31 de agosto de 2023	1	
1 de septiembre de 2023	30 de septiembre 2023	1	
1 de octubre de 2023	31 de octubre de 2023	1	
1 de noviembre de 2023	30 de noviembre de 2023	1	
1 de diciembre de 2023	14 de diciembre de 2023		14
	Meses	11	31
	Total, meses		12

Por lo que el término para dar aplicabilidad al inciso 2 del artículo 317 del código general del proceso se encontraría vencido el día **14 de diciembre de 2023**.

Ahora bajo la perspectiva del Artículo 118. del Código General del Proceso Cómputo de términos.

...” *Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*”...

En ese orden de ideas, se advierte que:

A. Esta demanda en contra de los señores Ludwig Eduardo Muñoz Valero y Daniel Muñoz, fue presentada el día 16 de diciembre del año 2021 vía correo electrónico ante la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.



- B.** El día 14 de enero de 2022, una vez sometida a reparto le correspondió al Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga.
- C.** El despacho mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, publicado en el estado electrónico # 013 de fecha 03 de febrero del mismo lapso, inadmite la Demanda a fin de subsanar/corregir/aclarar/allegar información al proceso dentro de los 5 días hábiles.
- D.** El 09 de febrero de 2022, en memorial escrito se presenta oportunamente la subsanación de la Demanda ejecutiva.
- E.** Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, publicado en estado # 27 de fecha 23 de febrero del mismo periodo, el despacho resuelve Librar mandamiento de pago en contra de los demandados.
- F.** consecuentemente, En auto de fecha 22 de febrero de 2022, el despacho decreto el Embargo y Secuestre propiedad del demandado principal y se procediera al registro de la medida ante la oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga diligencias que se realizaron conforme a los radicados 2022-300-1-51358 Y 2022-300-6-9634 de fecha 8 de marzo de 2022 ante la ORIP. Así mismo se realizaron las diligencias a los Bancos respectos a los embargos y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs de los demandados.
- G.** Así las cosas, el día 29 de agosto de 2022, se ofició a la EPS FAMISANAR, y la ARL SEGUROS BOLIVAR con el fin de obtener información relacionada con el demandado. Actos encaminados a consumir las medidas cautelares solicitadas.
- H.** Seguidamente, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022, publicado en los estados electrónicos el día 15 del periodo, el despacho Requiere a la parte actora para dar impulso al proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito.
- I.** Aunado a lo anterior, el 02 de febrero de 2023, mediante oficio de fecha 01 de febrero se solicitó al despacho la respuesta que le hubiera traslado la EPS FAMISANAR, con el fin de realizar el trámite de la medida cautelar solicitada con respecto a los demandados. El cual no fue resuelto de plano, por lo que, el despacho debía emitir la resolución para dar el trámite procesal en pro de la inaplicación del art 317 de C.G.P.

Por ende, la consumación del término establecido por el numeral 2 del art 317 del C.G.P. fue establecido en 1 año, por lo que el termino para dar aplicabilidad al inciso 2 vence el día 14 de diciembre del año 2023, no encontrándose el término de un año cumplido para la expedición del auto de fecha 05 de junio de 2023, notificado por estado del 096 de 06 de junio de 2023, por medio del cual dictó su honorable despacho el desistimiento tácito.

De igual manera el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso indica de manera textual:

...” ... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho ...”....(Negrilla y subrayado por el suscrito).

Por lo que el auto objeto de reparo contraria lo señalado toda vez que el mismo estuvo en la secretaria del despacho hasta el día 14 de diciembre del año que antecede fecha en que se ingresó al despacho, tal como lo refleja la página de la Rama Judicial y en concordancia con el artículo 118 del Código General del Proceso cuando señala que, Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos.



Igual reparo se realiza sobre el cumplimiento de la regla C, contenida por el artículo 317 del Código General del Proceso, donde se predica:

...” El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”...

bajo el entendido que de acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida, por lo que el mismo cuenta con una actuación de oficio por parte del despacho al ingresarlo el día 14 de diciembre de 2022.

“El Mensaje de datos sobre procesos registrados en computadores de los Despachos judiciales tiene carácter de acto de comunicación procesal”.

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

V. SOLICITUD.

PRIMERA: sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 05 de junio de 2023, notificado por estado No. 096 del 06 de junio de 2023.

SEGUNDA: En consecuencia, de la revocatoria se siga con el normal trámite de la demanda. En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

De la señora Juez.

JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO

Abogado de la Fundación Universitaria de Popayán

C.C. No. 76 317 714 de Popayán

T.P. No. 302089 C. S. de la J.